

# Sesion 16.<sup>a</sup> extraordinaria en 18 de Noviembre de 1889

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR REYES

### SUMARIO

Se lee i es aprobada el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—A petición del señor Valdés Carrera (Ministro de Industria i Obras Públicas) se entra a considerar el proyecto de lei que concede un suplemento a la partida 27 del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas destinado a caminos.—Puesto en discusión jeneral i particular, es aprobado por unanimidad.—A indicación del mismo señor Ministro, se acuerda comunicar este proyecto a la Cámara de Diputados sin aguardar la aprobación del acta de la presente sesión.—Pasando a la orden del día, continúa la discusión del proyecto de lei de elecciones i en el uso de la palabra el señor Irarrázaval.—Se suspende la sesión.—A segunda hora, continúa el mismo debate i hacen uso de la palabra los señores Irarrázaval i Sánchez Pontecilla (Ministro del Interior).—Se suscita un corto incidente a propósito de la indicación del señor Irarrázaval para que el proyecto de lei de elecciones vuelva a una comisión especial de Senadores i Diputados.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

Altamirano, Eulojic  
Amunátegui, Manuel  
Balmaceda, Vicente  
Besa, José  
Cuadra, Pedro Lucio  
Cuevas, Eduardo  
Casanova, Rafael  
Edwards, Agustín  
Encina, José Manuel  
Gormaz Eleodoro  
Hurtado, Rodolfo  
Irarrázaval, Manuel J.  
Montt Albano, Rafael  
Pereira, Luis

Rodríguez Rozas, Joaquín  
Rodríguez Velasco, L.  
Saaavedra, Cornelio  
Silva, Waldo  
Valdés, Carlos  
Valledor, Joaquín  
Valdés Munizaga, J. A.  
Zañartu, Aníbal  
i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia e Instrucción Pública, de Hacienda i de Industria i Obras Públicas.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de una solicitud de don Oscar Muñoz Fuente-Alba, en la que espone que la Compañía de Arauco Limitada, que construye el ferrocarril de Concepción a los ríos de Curanilahue, en conformidad a la lei de 23 de octubre de 1884, ha variado el trazado de dicha línea en perjuicio del bien jeneral del país; que hace esta esposición para que se tenga presente al discutirse la solicitud que tiene presentada dicha compañía, en la que pide una prórroga de tres meses para entregar al tráfico público el espresado ferrocarril de Concepción a los ríos de Curanilahue.

Se mandó agregar a los antecedentes.

El señor **Valdés Carrera** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Rogaría al Senado se sirviera tomar en consideración el proyecto de lei que concede un suplemento a la partida 27 del presupuesto del Ministerio de mi cargo, destinado a reparaciones i construcción de caminos. El proyecto es de urgente i fácil despacho.

Rogaría al mismo tiempo al Senado que redujera la suma que se fija en el proyecto, de 200,000 a 25,000 pesos.

El señor **Reyes** (Presidente).—El Senado a oído la indicación del señor Ministro.

Si no se hace observación, la consideraré como aceptada.

Aceptada.

El señor **Secretario**.—Dice el proyecto de lei.

«Artículo único.—Se concede un suplemento de 200,000 pesos (\$ 200,000) al ítem 1 de la partida 27 del presupuesto del Ministerio de Industria i Obras Públicas».

El señor **Reyes** (Presidente).—Como el proyecto consta de un solo artículo, la discusión se hará en jeneral i particular a la vez, reduciendo de 200,000 a 25,000 pesos la cantidad que se fija en el proyecto primitivo.

Si no se hace observación, se procederá a votar el proyecto en la forma indicada por el señor Ministro.

El señor **Secretario**.—Diría así:

«Artículo único.—Se concede un suplemento de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) al ítem 2 de la partida 27 del presupuesto del Ministerio de Industria i Obras Públicas».

El señor **Reyes** (Presidente).—En votación.

*Aprobado por unanimidad.*

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la discusión del proyecto de lei de elecciones.

Puede seguir haciendo uso de la palabra el señor Senador de Talca.

El señor **Irarrázaval**.—Poco mas tenía que agregar para concluir, señor Presidente, cuando se levantó la sesión en el momento en que de una manera bien elemental, tomando como modelo la comuna norte-americana en cuanto lo permite nuestro estado social, procuraba delinear la organización autónoma, que desde luego, i aun antes de proceder a ninguna reforma constitucional, deberíamos dar a nuestras sub-

delegaciones, a fin de que sirviesen de base fundamental al sistema representativo adoptado por el artículo 1.º de la Constitución i al poder electoral, libre e independiente de los demás poderes, como lo requieren el mismo sistema de gobierno i la disposición terminante del artículo 3.º de la Carta fundamental.

Decía, señor Presidente, que según mi proyecto, en las ciudades cabeceras de departamento i en aquellas poblaciones que comprendiesen tres o mayor número de subdelegaciones, los alcaldes que hubiesen sido nombrados como subdelegados, se reunirían en consejo de subdelegados para tratar de todos aquellos asuntos de interés común i jeneral para todas las subdelegaciones de la ciudad.

En cuanto a las rentas de las subdelegaciones, a mi juicio, debían provenir de una contribución de capitation de 2 a 5 pesos, que pagarían en Chile todos los varones de 21 años, como lo hacen en los Estados Unidos (Poll Tax), cuyo producto serviría de auxilio a las escuelas primarias de la subdelegación.

La lei establecería además, en reemplazo de la contribución agrícola, rural, urbana, mobiliaria i de patentes, una que afectaría todos los haberes o capitales (inciso 3, artículo 10 de la Constitución) de los habitantes de la subdelegación que poseyeran mas de un mil de pesos, sin que este gravamen pudiese exceder de cinco en mil, sobre el avalúo que harían i revisarían anualmente los dos rejidores nombrados al efecto por el municipio o por los electores de la subdelegación.

Como, hablando en jeneral, es de toda evidencia que en las poblaciones i en todo el territorio de la República hai una necesidad urjentísima de grandes i costosos trabajos para arreglar convenientemente, así como para conservar las calles, caminos, puentes, al cantarillas; para proveer i dotar las escuelas primarias, la policía de seguridad i demás servicios indispensables de la administración local, parecería de rigorosa justicia que el Estado continuase por algunos años contribuyendo a estos servicios, si no con la mayor parte del gasto que ocasionan, al menos con otro tanto del impuesto que directamente pagasen los habitantes de la subdelegación.

Prestando el auxilio en esta forma, el Estado estimularía de la manera mas eficaz la enerjía, el progreso, la regularidad i economía con que se realizaría esta clase de obras, i al mismo tiempo se obtendría en su ejecución i en la conservación de esos trabajos la mas interesada e intelijente vijilancia. Si la lei determinase, de la manera indicada, la cooperación del Estado, es mui probable que la suma destinada al efecto no excedería, o sobrepasaría tan solo en cantidad insignificante a las subvenciones que actualmente asigna el Estado a todos los servicios municipales.

Por otra parte, ya he manifestado cómo, en naciones que se encuentran en situación análoga a la nuestra, como en Australia por ejemplo, el Gobierno, para estimular la creación de nuevos municipios, ha acordado, por lei precisamente, la misma subvención que estoy proponiendo.

Desde luego, i mientras no se reforme nuestra Constitución, considero que ésta no se opone a que la Lei de Municipalidades determine las condiciones que deben concurrir en las personas que en adelante

hubieran de ser nombradas subdelegados, gobernadores e intendentes.

La lei prescribiría que el nombramiento de subdelegado debería recaer en uno de los alcaldes de la subdelegación; i el Intendente propondría del mismo modo al Presidente de la República, para Gobernador, a uno de los alcaldes, si la capital del departamento tuviese una sola subdelegación, o a uno de los subdelegados si tuviere dos o mas subdelegaciones.

De la misma manera, el Presidente de la República nombraría como Intendente de la provincia a uno de los alcaldes, o a uno de los subdelegados de la capital de la provincia, en conformidad a lo dispuesto respecto del nombramiento del Gobernador.

El inciso 6.º del artículo 73 de la Constitución faculta al Presidente de la República para nombrar i remover a su voluntad, entre otros funcionarios, a los Intendentes de la provincia. De esta atribución no se le podría privar sin reformar la Constitución; pero, mientras la reforma no se realice, nada se opone a que la lei determine alguna de las condiciones que debieran concurrir en los candidatos.

Lo que digo de los intendentes puede aplicarse del mismo modo a los nombramientos de gobernadores i de subdelegados e inspectores.

El Senado escusará me haya detenido tanto para demostrar que el réjimen representativo exige, como una base fundamental, el establecimiento de un municipio autónomo, sin el cual no sería tampoco posible afianzar el poder electoral, ni efectuar jamás una elección digna de este nombre.

El artículo 3.º, de la Constitución dice: «que la soberanía reside esencialmente en la nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece la Constitución»; pero no se concibe cómo ha podido jamás observarse en Chile esta disposición constitucional, desde que la nación, es decir, los ciudadanos activos con derecho de sufragio, dominados como han estado siempre en el municipio por los agentes naturales del Presidente de la República, por los intendentes, gobernadores, subdelegados e inspectores, no han podido ni elejir libremente al Presidente de la República, ni a los lejisladores, sino que, por el contrario, ha sido siempre la autoridad preponderante del Presidente de la República la que ha dominado i dispuesto a su antojo del poder electoral.

Para el Presidente de la República no ha existido la disposición del artículo 3.º de la Constitución. A la nación, es decir, a los ciudadanos activos con derecho de sufragio, no se les ha permitido delegar libremente el poder público. Los chilenos hemos carecido hasta hoy de libertad municipal i de libertad política; una i otra han estado i permanecen en manos del Presidente de la República por medio de un desconocimiento audaz de las prescripciones constitucionales de los artículos 1.º i 3.º de nuestra Carta fundamental.

En la Roma republicana no solo tenía el pueblo la libertad municipal, sino también la libertad política para delegar de tiempo en tiempo el ejercicio del poder público en determinados funcionarios.

Como no se alcanzó a conocer el sistema representativo, con la limitación de todos los poderes, i aun del electoral, que jenera a los demás, el pueblo rei de ordinario no delegaba, sino que ejercía directamente todo el poder público.

Sin embargo, en esas condiciones, Ciceron sostiene con profunda verdad, *que no hai ni podría existir ninguna libertad en la ciudad o en el Estado en que el pueblo no es soberano*. Itaque nulla alia in civitate nisi in qua populi potestas summa est, ullum domicilium libertas habet (De Rep. lib. 1.—XXXI).—¿Qué clase de libertad tendría en Chile su domicilio, donde los ciudadanos no tienen ni la de delegar libremente el poder a las autoridades, a pesar de la disposición del artículo 3.º de la Constitución, ni la de gobernarse a sí mismo en el municipio?

Según Guizot, en un pensamiento de Pascal se encuentra la mas bella i completa definición del gobierno representativo, de ese sistema que nuestra Constitución (art. 1.º) adopta para el gobierno de la República i que todos los funcionarios, i entre ellos el Presidente de la República, bajo la relijion del solemne juramento prescrito por el artículo 71, se han comprometido a guardar i a hacer guardar.

El pensamiento de Pascal, como todos los de su gran ingenio, está condensado en pocas palabras: «La unidad que no es multitud es tiranía. (*L'unité qui est pas multitude est tyrannie*). La unidad, es decir, el poder, el gobierno, que no depende del pueblo, que no ha sido libremente elegido por el pueblo, es tiránico».

En efecto, el poder del Presidente de la República, que de hecho es irresponsable, faltando así al carácter esencial de todo poder en el sistema representativo; que no proviene tampoco de la libre elección de los ciudadanos, lo que importa además el desconocimiento completo de los artículos 1.º i 3.º, no podría ser otra cosa que tiránico según Pascal i Guizot.

Se puede, pues, sostener como de toda evidencia, con el testimonio de la razón de la historia i de los publicista de la escuela liberal, que el gobierno que de hecho ejerce en Chile el Presidente de la República no corresponde de ninguna manera al gobierno representativo prescrito por los artículos 1.º i 3.º de la Constitución.

Refiriéndose al establecimiento de subdelegaciones autónomas que tuvo el honor de proponer como única base sólida del poder electoral i del sistema representativo, asevera nuestra honorable Comisión de Lejislación i Justicia, con profunda verdad en su informe, *que la comuna autónoma es una organización que no existe entre nosotros ni en jermen*.

Por mi parte me había esforzado en demostrar cómo es igualmente verdad que las libertades públicas, que la primera de todas, la libertad de elegir al jefe de la nación, i a los lejisladores, no podrían jamás mantenerse sino sobre la base de un pueblo verdaderamente libre, es decir, de un pueblo que goce de libertad para gobernarse a sí mismo por medio de la organización autónoma de la comuna.

Con estos antecedentes creía poder esperar de la Honorable Cámara que se empeñaría en establecer cuanto antes el fundamento que falta a las instituciones que estamos obligados a sostener i afianzar en la medida de nuestras fuerzas i de nuestro amor a la patria; pero no ha sucedido desgraciadamente así.

Me parece que hai falta de lójica en el informe de la honorable Comisión de esta Cámara cuando des-  
*sobre ancha i sólida base la libertad política, que ad-*

*más enaltece la dignidad del ciudadano i levanta su nivel moral*, termina, sin embargo, deplorando no poder aceptarla, porque no la hemos tenido ni en jermen, sino que, por el contrario, hemos vivido por siglos bajo un gobierno absoluto, etc., etc.

Pero si la subdelegación autónoma que proponemos, es, a juicio de la honorable Comisión, la base fundamental de la libertad política, i además enaltece la dignidad i levanta el nivel moral del ciudadano, si todo eso es, i todo eso debía producir, por consiguiente, el establecimiento de la subdelegación autónoma, ¿por qué no solicita la aceptación del Senado para mi indicación? Esto es algo que no se comprende.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—¿Podría permitirme una rectificación el señor Senador?

El señor **Irrarrázaval**.—Con mucho gusto.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—Con permiso del señor Presidente.

Las palabras citadas por Su Señoría i que aparecen en el informe, no espresan las opiniones de la Comisión; espresan la opinión del señor Senador en la esposición que a este respecto hizo Su Señoría en el seno de la Comisión.

El señor **Irrarrázaval**.—Me alegro de oír al señor Ministro. He leído atentamente el informe i me parecía que la Comisión, lejos de rechazar, aceptaba los conceptos que acabo de espresar.

Pero examinemos en detalle, aunque de lijera, los fundamentos que aduce la honorable Comisión para rechazar la base que tuve el honor de proponerle i que he reproducido de nuevo ante el Senado.

La primera de sus razones, como acabo de decirlo, es: que nosotros *no hemos tenido ni en jermen* el municipio autónomo. De esta objeción de la honorable Comisión yo deduciría que debíamos apresurarnos a establecer eso que no tenemos ni en jermen i que sin embargo es la base sobre que reposan el gobierno representativo adoptado por el artículo 1.º i la soberanía de la nación de que habla el artículo 3.º de nuestra Carta fundamental; i que ni la una ni el otro, pueden jamás existir sin el fundamento necesario, a juicio de los publicistas que he citado. Si continuáramos de esta manera sin que la soberanía ni el gobierno representativo, lleguen jamás a ser un hecho entre nosotros; si después de 79 años de supuesto gobierno representativo seguimos las costumbres del absolutismo, entonces los artículos 1.º i 3.º que acabo de citar no solo estarían demás sino que aparecerían en el frontispicio de nuestra Constitución como una inscripción sobre losa sepulcral.

Aquello de que la lei no podría crear la comuna autónoma de improviso, no me parece un obstáculo serio a su realización; porque sin los 79 años de preparación que se supone hemos vivido bajo un régimen de libertad, i en peores circunstancias que las actuales, los fundadores de nuestra independenciam no se detuvieron ni un instante por esta clase de objeciones para establecer no solo una institución como la comuna autónoma, sino todo el edificio completo de la República. Además, ¿no se podría poner en duda la exactitud de esta afirmación de nuestra honorable Comisión?

No se trata ahora de crear ni de inventar algo, sino únicamente de realizar lo que fue ordenado i debió

cumplirse desde el mismo día en que se adoptó el gobierno representativo i se reconoció que la soberanía residía en los ciudadanos; i, por otra parte, se ha visto cuánto urje el establecimiento del municipio libre, pues es evidente que ni el gobierno representativo ni la soberanía podrán jamás existir en un pueblo que esté privado de la autonomía del municipio.

Agrega aun la honorable Comisión, como una escusa: que no puede aceptar la subdelegación autónoma porque esta clase de instituciones son *muy antiguas* i en realidad *talvez anteriores a las nacionalidades modernas*. Razón de mas, diría yo, para establecer cuanto antes en Chile una institución recomendada por la experiencia de tantos siglos, la que ha demostrado de una manera evidente que ésa i no otra es la única base de la libertad i del verdadero progreso de las naciones. A ella, la Inglaterra i los Estados Unidos le deben su pasmoso desarrollo i grandeza, así como en la antigüedad le debieron su elevación Atenas i Roma republicana; mientras que con el desaparecimiento del municipio autónomo Roma principió a decaer para no levantarse mas. España fué grande i llegó a ser la señora del mundo mientras florecieron sus instituciones municipales, para postrarse en seguida en cuanto las perdió. Lo mismo ha sucedido a diversas naciones.

Otra consideración que invoca la honorable Comisión para no aceptar la subdelegación autónoma, la deduce de los hábitos desgraciados contraídos por nosotros en los siglos que hemos permanecido sometidos al absolutismo i a las prácticas de un gobierno centralizador.

Esta consideración sería, a mi juicio, el mas poderoso estímulo para empeñarnos en abandonar las sendas del atraso, de la estagnación, de los malos hábitos, a fin de tomar cuanto antes el camino del progreso i de la libertad, que es el que nos señala el sistema representativo.

Si valiera algo en la presente discusión la consideración de los siglos que hemos vivido bajo gobiernos absolutos i centralizadores, no valdría para otra cosa sino como motivo para mantenernos en las prácticas del absolutismo, para volver al réjimen de la colonia; pero yo bien sé que ni la honorable Comisión ni nadie en Chile puede querer que nos mantengamos en los hábitos de un sistema que no solo sería contrario a todo adelante, opuesto a toda libertad, sino que también importaría la negación de los artículos 1.º i 3.º de la Constitución i de los derechos mas preciosos que la misma Carta fundamental nos reconoce.

Hai dos grandes teorías sobre la soberanía, es decir, sobre la manera cómo se concibe, dónde se coloca i a quién se atribuye el derecho de formular i ejecutar la lei en la sociedad.

La primera teoría la coloca en un poder existente sobre la tierra, sea pueblo, rei u oligarquía.

La segunda, sostiene que la soberanía de derecho no puede existir en ninguna parte sobre la tierra, ni atribuirse a nadie, porque ninguna fuerza terrestre conoce completamente, ni quiere constantemente la verdad, la razón i la justicia, únicas fuentes de la soberanía de derecho i que deben ser siempre las reglas de la soberanía de hecho.

La primera teoría funda el poder absoluto, no importa la forma del gobierno; Imperio como el Roma-

no o el de Napoleón, República como la de Venecia i como las de otros países que no es preciso nombrar, monarquías como la de Felipe II, Luis XIV, etc., etc.

La segunda teoría combate el poder absoluto bajo todas sus formas i no reconoce jamás su legitimidad. (1)

La verdadera teoría de la soberanía, es decir, la ilejitimidad radical de todo poder absoluto, cualquiera que sea su nombre, está sola, es el principio fundamental del gobierno representativo.

Ya había indicado antes cuáles eran sus condiciones esenciales; pero su principio es, como acabo de afirmarlo, la limitación de todo poder.

Por esta razón, en el sistema representativo el poder absoluto no se encontrará jamás en ninguno de los poderes que concurren en el gobierno.

La consecuencia necesaria de la verdadera teoría de la soberanía, es que todo poder de hecho es responsable. La responsabilidad es inherente al gobierno representativo.

El sistema representativo declara i pone fuera del alcance del Poder Lejislador i del Poder Constituyente todos los derechos inalienables del individuo: requiere el acuerdo de varios de los poderes para hacer la lei, i aun después de ponerse de acuerdo, el réjimen representativo somete el poder absoluto que parecería resultar de dicho acuerdo a la movilidad de las elecciones. I el mismo poder electoral no es absoluto, porque se limita a escojer los hombres que han de intervenir en el gobierno, i aun renueva i repite con frecuencia las elecciones. Es además propio del sistema representativo, que condena el poder absoluto, buscar siempre, i aun obligar a los ciudadanos a buscar la verdad, la razón i la justicia, que deben dirijir en todo caso al poder de hecho: i esto lo hace el sistema representativo por medio de la publicidad, de las discusiones i de la prensa.

En una palabra, el verdadero principio de la soberanía i del Gobierno representativo es el principio de la razón i de la justicia, *la luz verdadera que ilumina a todo hombre que viene a este mundo*. Principio es este, que, aunque no supieron desenvolver ni aplicar en todas sus portentosas consecuencias, no por esto se ocultaba a los mas grandes ingenios de la antigüedad. Así, Ciceron lo proclamaba en el libro segundo de las leyes cuando decia: «*Pero es preciso reconocer que tanto éstas como las demas leyes i prohibiciones de los pueblos no tienen poder para inclinarnos al bien i apartarnos del mal, cuyo poder, cuya fuerza es anterior a la constitución de los pueblos i de las ciudades i solo coeterna de aquel Dios que guarda i rije los cielos i la tierra*. (2)

Siendo esta la verdadera teoría de la soberanía i a la vez el principio fundamental del gobierno representativo, siendo este solo el sentido verdadero de las dos disposiciones de los artículos 1.º i 3.º de la Constitución, si aplicáramos la una i el otro a nuestro gobierno

(1) Guizot. — Origines du Gouvernement Representatif.

(2) «Sed vero intelligi, et hoc, et alia jusa ac vetita populorum, vim non habere ad recte facta vocandi, et a peccati avocandi: que vis non modo senior est, quam etas populorum et civitatum, sed equalis illius coelum atque terras tuentis et regentis Dei» — Cic. De Legibus, lib. 11, 2

es vería que hasta hoy no se han realizado en Chile las prescripciones de los artículos que acabo de citar. El poder público ha caído todo entero en manos de un poder único, del poder del Presidente de la República, i, por consiguiente, como tiene que suceder cuando el poder es único de hecho, se ha convertido en poder absoluto de derecho, con desconocimiento audaz de las disposiciones terminantes de los artículos 1.º i 3.º de la Constitución del Estado.

Tiene mucha razón nuestra honorable Comisión para recordarnos que hemos vivido por siglos bajo un régimen de gobierno absoluto, i por esta misma causa urje ya abandonar los hábitos del absolutismo i adoptar cuanto antes las prácticas e instituciones propias del gobierno representativo, como son la subdelegación autónoma i la organización en ella del poder electoral, para ponerlos la una i el otro fuera del alcance de la autoridades i de los agentes naturales del Poder Ejecutivo.

La última objeción de nuestra honorable Comisión contra el establecimiento de la subdelegación autónoma consiste en que no deberíamos adoptarla sino como la *resultante de una transformación social que, ilustrando i educando a los ciudadanos, modifique profundamente sus costumbres.*

Si para establecer la subdelegación autónoma debiéramos, sin embargo, aguardar el día en que, a juicio del tutor, estaría el pupilo suficientemente ilustrado, educado i transformado, sería de temer que la tutela pudiera prolongarse indefinidamente, porque no se descubren los motivos ni el tiempo en que el tutor pudiese tener voluntad o encontrar alguna conveniencia en suspender la tutela.

Llevamos ya ochenta años de menor edad, i parece que ya era sobrado tiempo de ser declarados mayores.

Nuestra Constitución acaba de disminuir en una sexta parte el tiempo de la menor edad para ejercer el derecho de sufragio. En lugar de 25 años, al presente solo requiere 21 años; i, mientras tanto, nuestra honorable Comisión, en vez de acortar, parecería muy inclinada a prolongar los años de la menor edad de la nación, que luego pasará de un siglo.

Si continuamos practicando las costumbres i marchando por los senderos del absolutismo, no se divisa la posibilidad de adquirir en ningún plazo de años ni de siglos los hábitos de la libertad.

A este propósito citaba el año pasado ante el Senado el célebre dicho con que Macaulay contestaba a los que resistían a practicar los usos de la libertad oponiendo la falta de preparación. Semejante argumentación, decía Macaulay, es tan insensata como sería la del que, deseando aprender a nadar, jurase no tocar jamás el agua mientras no supiese nadar; ¿podría jamás aprender a nadar sin tocar el agua?

Si se nos impidiese marchar por temor de una posible caída, si se nos prohibiese navegar por el peligro de ahogarnos, si se nos impidiese negociar por el temor de una quiebra posible, en todos estos casos se observaría con nosotros una política verdaderamente infantil, i se olvidaría que la misma fuerza con que podíamos caer en quiebra es la única que pudiera enriquecernos.

Por otra parte, nosotros no tenemos la modestia de aceptar ni de comprender la jenerosidad de los que

nos declarasen incapaces. ¿Cuándo se nos ha dejado jamás practicar la libertad electoral o municipal para que se sostenga que seremos incapaces de hacer de ella buen uso?

Se teme acaso que la libertad, la autonomía de la comuna, produciría el desorden? Pero, ¿es algo tan terrible lo que se reclama? ¿Se pide acaso la impunidad o la anarquía? Nó; solo se quiere que la justicia reemplace en ciertos casos a la administración, i que en lugar de la tutela del Estado se establezca la responsabilidad del ciudadano.

Impedir el bien para impedir el mal, eso no sería sino la infancia de la política. Con semejante sistema, dice Laboulaye, se habría detenido el mundo en su progreso al día siguiente de la creación.

«Toda libertad es una educación, i no puede existir con verdad sino cuando el hábito la ha arraigado en las costumbres. Verdad; pero si toda libertad es una educación, ¿qué otro medio habría de educar a la nación chilena que dejándonos vivir libremente, disponiendo como mayores en todo aquello que creyésemos pudiera convenir a los intereses de la localidad, i eligiendo libremente a nuestros lejisladores i al Presidente de la República?

Si se nos impide todo acto que importe el uso de un derecho, la práctica de una libertad, prolongando un siglo mas la tutela del Gobierno, la menor edad de la nación, ¿seremos dentro de un siglo, ni de dos, mas capaces de marchar i de gobernarnos a nosotros mismos?

Sería sobrado tiempo de abandonar tales sofismas i comprender mejor su época i su país.

Cada jeneración es como un pueblo nuevo. Cualquiera de nuestros hijos que pasara sus primeros años entre los norte-americanos, sería indudablemente tan amante de las libertades municipales i políticas de aquel feliz país como lo son todos los norte-americanos.

Si, por el contrario, nuestro compatriota debiese permanecer todo el tiempo de su juventud entre los chinos, adquiriría la resignación necesaria para soportar el despotismo o para suicidarse. Por consiguiente, si apreciamos la importancia de la libertad electoral i municipal para asegura el engrandecimiento de la nación, i al mismo tiempo reconocemos como un deber la observancia de nuestra Constitución basada sobre el sistema representativo, deberíamos apresurarnos a practicar esos derechos, a fin de habituar cuanto antes a la nueva jeneración i recuperar en parte el tiempo perdido, ya que hemos tenido la desgracia de haber educado cuatro jeneraciones en las prácticas del absolutismo.

Los malos hábitos no fundan derechos, si no es el santo derecho de estirpar i combatir el mal para facilitar el advenimiento del bien.

I aquello de que al principio, los pueblos, como los niños, necesitan de los cuidados de un tutor, es un sofisma que carece de toda verdad. Porque, si es efectivo que los individuos nacen inhábiles para sostenerse, crecen i en seguida mueren, es igualmente una verdad que las naciones jamás están formadas por niños o insensatos, sino por ciudadanos en pleno uso de su razón. Es verdad que todo individuo está fatalmente destinado a morir, en plazo breve e improrrogable, pero las naciones no lo están, sino que, por el

contrario, parecería que la providencia hubiese ofrecido el porvenir, el progreso i el engrandecimiento, así como la perpetuidad, a la enerjía i a la constancia con que los pueblos sabrían mantener sus libertades i derechos, únicas fuentes de vida i de poder.

Las naciones en ningún momento han necesitado de tutores, porque en todos los instantes han sido compuestas de ciudadanos mayores de edad; pero si no supieran vijilar por la conservación de sus derechos, nunca faltarían uno o muchos déspotas que explotarian esa debilidad o corrupción i harían espiar su pusilanimidad a los pueblos que no hubiesen sabido defender sus libertades i derechos.

Pero el día en que el pueblo recobrase la conciencia de sus derechos i quisiera asirlos para no abandonarlos mas, entonces no habría fuerza bastante poderosa para detenerlo ni resistirle. I como recobrando sus derechos no haría otra cosa sino volver al orden de la naturaleza, encontraría, dice De Maistre, todo jénero de facilidades, porque en ese camino i en semejante empresa no obraría solo como individuo sino como Ministro de Dios.

El señor **Reyes** (Presidente).—Si el señor Senador va a entrar en otro orden de consideraciones, suspenderemos por un momento la sesión.

Se suspende la sesión.

#### SEGUNDA HORA

El señor **Reyes** (Presidente).—Continúa la sesión.

Puede seguir usando de la palabra el honorable Senador de Talca.

El señor **Irrarrázaval**.—El argumento fundado en la falta de preparación, ilustración i educación, importa la negación mas audaz de los derechos i de las libertades que nos reconoce la Constitución.

Porque no se concibe cómo podría privarse a los ciudadanos, con apariencia de razón, i a pretexto de falta de educación, del derecho de elegir entre sus vecinos aquellos que debieran dirigir la policía, las escuelas primarias, las obras públicas de la pequeña subdelegación; o la recaudación, imposición i buen empleo de limitadas i diminutas contribuciones locales.

No se divisa con qué apariencia de razón no se reconocería a los ciudadanos habitantes de la subdelegación la capacidad para elegir entre sus mas conocidos vecinos a los directores de los pequeños servicios de la subdelegación; i, mientras tanto, la Constitución reconoce que en esos mismos ciudadanos, i solo en ellos, reside la soberanía (artículo 3.º), i que solo ellos tienen la capacidad de elegir i de delegar a determinados funcionarios la tremenda facultad de legislar i de gobernar como Supremo Jefe de la nación, i como lejisladores, todos los grandes intereses, i de elaborar i promulgar las leyes i la Constitución del Estado.

¿Podría concebirse contradicción i aberración mas odiosa? Hé aquí los inconvenientes de negar la libertad, la razón i los derechos primordiales que nos acuerda la Constitución.

I como según la Constitución la soberanía reside en los ciudadanos que libremente, por medio del voto, delegan a ciertos ciudadanos las facultades con que gobernan i legislan, si éstos, que no son sino simples mandatarios, declarasen incapaces a los ciudadanos, que son los verdaderos mandantes, resultaría, además

de una rebelión insolente, el absurdo de que los mas encumbrados funcionarios de Chile carecerían de título lejítimo para legislar i gobernar, pues que en ningún país los incapaces han podido jamás conferir semejante título.

Todavía podría hacer notar otro absurdo, como consecuencia necesaria de esta falta de preparación que de ordinario se alega para negar al pueblo, a los mismos ciudadanos que según la Constitución son los únicos dispensadores de todas las facultades de los gobernantes, el uso de los mas importantes derechos constitucionales. Se arguye con la pretensión estraña y por demás insensata del mandatario que haría uso de las facultades, de los bienes mismos que le ha confiado el mandante para poner bajo tutela al propio mandante, a pretexto de incapacidad, i mientras tanto se alzaría con los bienes i derechos del supuesto incapaz.

No quiero continuar enumerando todo lo que tiene de falaz i absurdo este tema de la falta de educación de los ciudadanos. Bástame hacer notar, para concluir, que la falta de preparación, de ilustración, de educación de los ciudadanos habitantes de este hermoso país era sin disputa inmensamente mayor en 1810, en 1823 i en 1833, i esto no fué considerado como un obstáculo, no detuvo a los fundadores de nuestra independencia en 1810 ni a los constituyentes de 1833 para establecer la República, adoptar el gobierno representativo i declarar que la soberanía residía en los ciudadanos. I yo reclamo, a los 80 años de nuestra independencia, después de medio siglo de haberse promulgado la Constitución poco liberal de 1833, yo reclamo, de los gobiernos liberales que nos rijen desde hace ya 38 años, el cumplimiento de las prescripciones mas valiosas de la Constitución de 1833 y de los mezquinos derechos i libertades que esa misma Constitución reconoció a todos los ciudadanos.

Llego al fin de este cansado alegato, que habría debido ahorrar si hubiese solo consultado vuestra comodidad primero, i después la mía.

Dos cosas me he empeñado en demostrar, que son a la vez dos convicciones profundamente arraigadas en mi alma: 1.ª Que no podríamos tener, ni deberíamos esperar jamás elecciones dignas de este nombre si antes no adoptásemos la subdelegación autónoma, única base reconocida por todas las naciones, desde los orjenes del gobierno representativo en el siglo XII, como fundamento sólido i serio de elecciones libres. La 2.ª, reforma importantísima de que dependería en adelante, como ha dependido hasta hoi, la libertad de las elecciones i la mejor parte de los derechos i libertades de los ciudadanos, consistiría i se obtendría si el Presidente de la República i nuestros lejisladores tuviesen un día la voluntad de restringir en parte las excesivas facultades del Presidente de la República, i sobre todo las que desempeña con acuerdo del Consejo de Estado, sin cuya institución estoi persuadido de que haría ya mucho tiempo que el Presidente de la República se habría encontrado en la necesidad de cambiar de política.

Aquí habría llegado la ocasión de satisfacer un deseo i llenar una falta que encontraba el honorable Senador por Atacama en el proyecto de reforma constitucional que me ví en la necesidad de presentar como una consecuencia lójica del asunto, que, con

verdadero temor de abusar de la paciencia de la Cámara, he tratado de dilucidar en las últimas sesiones. Aunque el honorable Senador por Atacama ha asegurado que la falta de preámbulo ocasionaría graves dificultades a mi proyecto, i aunque no necesito asegurar en cuánto estimo la importancia de una reforma que puede salvar al país de la institución a mi juicio mas anti-liberal de cuantas tenemos; de la creación híbrida i propia del déspota que le dió oríjen en otro país; de la máquina mas adecuada para privar a los ciudadanos de sus mas preciosos derechos i libertades i para alentar con la impunidad los mas odiosos atropellos de las garantías individuales i de la libertad política, apesar de esto i de mucho mas que callo, me veo en la necesidad de optar entre las dificultades que anuncia el honorable Senador de Atacama i las muy serias, i quizas mas difíciles de salvar, que estoy persuadido provocaría en el ánimo de todos los señores Senadores que han tenido la benevolencia de prestarme su atención, si prolongase mi discurso de palabra o por escrito para decir todavía algo mas sobre la necesidad de suprimir el Consejo de Estado, después de haber ocupado en ello tres sesiones consecutivas. Porque en verdad, señor Presidente, que cuanto he dicho (i me pesa haya sido quizás demasiado para la induljencia de la Cámara), cuanto he hablado sobre las condiciones i sobre los fundamentos del gobierno representativo, todo puede hacerse valer en favor de la supresión del Consejo de Estado, además de lo que he dedicado esclusivamente a este punto. Sin duda el honorable Senador por Atacama ha desestimado, o no ha tenido voluntad de oír o leer lo que he dicho; pero en ambos casos ya se puede calcular el resultado que se obtendría agregando nuevas alegaciones de palabra o por escrito, i corriendo el riesgo de molestar al Senado.

Quiero, pues, esperar de la benevolencia del honorable señor Senador de Atacama que en la Comisión, o cuando el proyecto se discuta, me proporcione la ocasión de manifestar el vivo interes que tenía en satisfacer a Su Señoría.

Si no fuesen aceptadas las dos formas que he tenido el honor de proponer, volverían a repetirse en las próximas elecciones los mismos abusos de las anteriores. Aunque bien conozco que *en absoluto* es posible que tuviera lugar una elección sin todos los odiosos abusos que de ordinario han falseado las anteriores, pero eso lo deberíamos únicamente al favor del Presidente de la República, i nuestros derechos mas valiosos no pueden abandonarse a la voluntad de nadie.

Además, los sesenta i mas años de espeperiencia tan desgraciada para nuestro país i para nuestras libertades, están probando que sin las dos reformas que os he propuesto continuarán repitiéndose los mismos, nuevos o mayores abusos; i que el próximo año de 1891, si vivo, i en las siguientes elecciones, si permaneciera en el Senado, me vería obligado a condenar por centésima vez los mismos atropellos de la lei, las mismas o mayores violaciones de los derechos i de las libertades de los ciudadanos. Pero tendría forzosamente que perseverar i repetir mis protestas, porque, según una bella figura de Laboulaye, es necesario que los que aman de veras a la libertad, se consagren a su servicio, con el mismo ardor i con la fe incontrastable

con que en la edad media se levantaron sus grandes catedrales. Los trabajadores que iniciaban la obra no ignoraban que no la verían concluída. Eso nada importaba; la fe los mantenía; i tratan su piedra sin pensar en sí mismos sino en Dios i en el porvenir. Esas obras colosales no tienen nombre; no han immortalizado al arquitecto, pero han abrigado i consolado a veinte jeneraciones. Tal debe ser nuestra obra. Traigamos nuestra piedra para el templo de la libertad i confiemos también en Dios i en el porvenir de la patria.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—No estuve en la sala, honorable Presidente, en el momento en que tuvo principio el debate del proyecto de lei electoral. Pero supongo que Su Señoría, al ponerlo en discusión, advirtió a la Cámara que iba a comenzar la discusión particular, puesto que, en conformidad al Reglamento, la discusión jeneral habia tenido lugar antes de enviarse el proyecto a comisión.

El señor **Reyes** (Presidente).—Efectivamente, señor Ministro; la discusión jeneral tuvo lugar antes de enviarse el proyecto a comisión.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—No lo sabía, pero lo suponía, conceder, como soi, de que Su Señoría es fiel observante de nuestras disposiciones reglamentarias.

Al hacer esta pregunta, no ha sido mi ánimo desconocer el derecho de la Cámara para discutir ampliamente las bases de la lei electoral. Pero en todo debe haber su término, i no porque nos sea permitido en la discusión particular hacer un análisis completo de las disposiciones de una lei, hemos de entrar en un debate de tal manera jeneral i vago, que después de una larga discusión no hayamos avanzado un punto en el trabajo en que la Cámara está empeñada.

No es mi ánimo tampoco, al hacer esta reflexión, dirigir un reproche al honorable Senador que deja la palabra. Creo que Su Señoría, aunque hubiese tenido el mejor deseo de llenar las disposiciones reglamentarias a este respecto, no habría podido determinar cuáles son los artículos del proyecto a que debía referirse; en realidad de verdad, la proposición que el señor Senador presenta a la Cámara tiene un carácter tan jeneral que se refiere a todos sus artículos, desde el primero hasta el último.

El señor **Irrarrázaval**.—Si el señor Ministro me permite, le observaré que yo principié mi discurso haciendo uso del derecho que el Reglamento me concede para hacer en cualquier momento, i cualquiera que sea el estado del debate, una proposición como la que he presentado. Esa proposición se reduce a pedir que el proyecto actual pase a una comisión. Esto es lo que he pedido que se ponga en debate, i para ello tengo derecho perfecto, reconocido por el Reglamento.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—I reconocido por el Ministro que habla. He dicho ya, i me complazco en repetirlo, que la culpa no es de Su Señoría sino de la naturaleza de la proposición que se presenta. Aunque Su Señoría haya tenido el mejor deseo de cumplir el Reglamento, no ha podido hacerlo, porque esa proposición es de tal naturaleza que se refiere a todas las disposiciones del proyecto, desde la primera hasta la última. La proposición de Su Señoría respecto de la base de la organización de las comunas es incompatible con las

disposiciones de toda lei electoral. I se presenta todavía el fenómeno extraño i singular de que, siendo esta base de la organización de las comunas incompatible con todas las leyes de elecciones que hemos tenido, se la considera como base i punto de partida obligado para toda clase de proyectos de lei que pudieran idearse en lo futuro.

Esto se deduce de las propias palabras del honorable Senador por Talca. Recuerdo que el año pasado el honorable Senador propuso esta misma idea de la organización de las comunas libres i de *township* en la discusión de la lei que tenía por objeto el nombramiento de empleados judiciales.

El señor **Irarrázaval**.—Su Señoría se equivoca: la propuse cuando se trató de la Lei de Elecciones.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—Estoi seguro de lo que digo.

El señor **Irarrázaval**.—Pues, con seguridad se equivoca Su Señoría. Fué con motivo de la elección del que habla como Senador por Talca cuando discurrí sobre esta materia e hice la indicación a que Su Señoría se refiere.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—Voi a refrescar la memoria del señor Senador con un hecho, en vista del cual Su Señoría tendrá que convenir en la exactitud de lo que digo.

El honorable Senador por Talca es miembro de la Comisión de Lejislación i Justicia, de la cual tenía yo también el honor de formar parte, i en el seno de esa Comisión fué donde habló Su Señoría de la organización de la comuna.

El señor **Irarrázaval**.—Ah, pero aquí estamos tratando de nuestros debates i no de lo que se dice en las comisiones.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—Esta idea, pues, es aplicable no solo a la Lei de Elecciones sino también a lei sobre nombramiento de jueces; i al referirme solamente a las palabras del señor Senador pronunciadas hoy mismo en esta sesión, es indudable que esta organización de las comunas, está destinada por Su Señoría a tener por objeto la administración por las mismas comunas de las escuelas primarias, la percepción de las contribuciones i su reparto e inversión, i todavía sobre esta base de las comunas libres se trata de encontrar una mejor organización para la beneficencia pública i la policía de seguridad.

Por consiguiente, con esta base presentada por el señor Senador se realiza un fenómeno extraño i singular, i es que esta proposición, absolutamente incompatible con nuestra lejislación actual i con todas las leyes dictadas hasta la fecha, es perfectamente compatible con las leyes que se dicten en lo futuro. ¿I cómo explicar este fenómeno?

Porque la proposición presentada por Su Señoría no importa absolutamente una reforma política, sino que es pura i simplemente una reforma social, algo que está antes i sobre las leyes i que las penetra i las cambia por completo, idea incompatible con las leyes existentes i que está llamada a servir de base i de punto de partida para las leyes futuras.

Para comprobar esto, me permitirá la Cámara que dé lectura a un párrafo del informe de la Comisión,

previniendo, para que se estime el valor de lo que voi a leer, que el informe fué acordado con el voto conforme de todos los miembros de la Comisión, exceptuando solamente el del señor Senador por Talca. I los miembros de la Comisión no estaban ni podían estar, sin embargo, ligados para rechazar esa proposición por intereses políticos ni por motivos de ningún jénero, sino que, al contrario, estaban representados en ella todos los matices políticos de la Cámara.

El informe aparece firmado, como el Senado sabe, por el honorable Senador de Concepción señor Recabarren, por el honorable Senador de Santiago señor Concha i Toro, por el honorable Senador de Atacama señor Silva, teniendo también el que habla la honra de formar parte de la Comisión.

El señor **Irarrázaval**.—No estaba el señor Senador de Atacama.

El señor **Sánchez Fontecilla** (Ministro del Interior).—Dice así el informe:

«Esta advertencia, que se aplica a las cuestiones ya referidas, se dirige también al importante debate relativo a la organización de los distritos o subdelegaciones como base o punto de arranque del poder electoral.

Esta idea, promovida i mantenida por uno de los miembros de la Comisión, ocupó toda entera una de sus sesiones.

Se nos presentó como modelos dignos de ser imitados las comunas de Béljica i los *townships* de los Estados Unidos.

En esos países los ciudadanos de cada distrito se reúnen en asambleas perfectamente organizadas, que funcionan con la mayor regularidad, i están encargadas de resolver i proveer por sí mismas en los negocios administrativos i políticos que correspondan, ya sea al réjimen interno del distrito, o a sus relaciones con los demás distritos, o con el Estado de que forman parte.

De esta manera, enalteciendo la dignidad del ciudadano i levantando su nivel moral, se funda la libertad política sobre amplia i sólida base».

Esta es la esposición, resumida, que hacía el honorable Senador por Talca ante la Comisión. Habla ahora la Comisión:

«La mayoría de la Comisión, deplorando que no fuera posible imitar desde luego esos hermosos ejemplos, no creyó aceptable la idea de dar por base a nuestro sistema electoral una organización que no existe entre nosotros ni en jermen, i que, a su juicio, no nos es dado crear de improviso i por solo el mandato de la lei.

Si se estudia con ánimo despreocupado la historia constitutiva de las comunas i distritos en algunos países del norte de Europa, i en otros que de ellos traen su orijen, se encontrará que esas instituciones son anteriores a la formación de las nacionalidades modernas.

Nada de semejante existe ni ha existido entre nosotros; i si por acaso, hacia la época de la conquista, se hubiera encontrado en este suelo de América, o hubieran traído los conquistadores, algunos reflejos de libertad e independencia comunal, ya se habrían disipado i desaparecido por completo, al través de los siglos trascurridos bajo el imperio de un gobierno central, absoluto i único.

La reforma que se propone no es, pues, una reforma política o administrativa; es, en el sentido propio de la palabra, una reforma moral i social.

La organización de las comunas o distritos, como poder administrativo i político, no puede ser la obra de una improvisación lejislativa; tiene que ser la resultante de una trasformación social, que, ilustrando i educando a los ciudadanos, modifique profundamente sus costumbres».

¿Quiere esto decir que, si la lei no puede imponer una reforma social se habrá de renunciar por eso a todo propósito de influir en las costumbres i propender a su reforma por medio de la lei? Si es verdad que las reformas sociales están sobre las leyes i se imponen a las leyes, no es menos cierto que ejerciendo las leyes una acción refleja sobre las costumbres sociales, por medio de ellas puede obtenerse poco a poco, i procediendo con prudencia, una trasformación completa. Pero esta es una de esas obras en que el lejislador necesita de toda su sabiduría i el estadista de todo su tacto i prudencia para no ir demasiado lejos arrojando al país a las aventuras de lo desconocido.

A este respecto se me viene a la memoria la espocisión que hacía hace un momento el honorable Senador, citando al historiador Macaulay.

Decía Su Señoría que si hubiera un ciudadano que no supiera nadar i quisiera aprender, pero que al mismo tiempo dijera: yo no me arrojaré al agua, ¿aprendería a nadar? Es claro que no aprendería nunca. Pero yo pregunto a Su Señoría: ¿Qué diría de un ciudadano que, para aprender a nadar, se arrojara al agua en medio del océano? Ese ciudadano no aprendería a nadar, sino que se ahogaría.

Es preciso, pues, proceder con cautela. Si dictamos leyes que vayan mas adelante que las costumbres, sea solo para facilitar el progreso. Si vamos mas lejos de lo que nuestros hábitos sociales permiten, se puede producir la anarquía; si, por el contrario, nos quedamos demasiado cortos, se producirá la estagnación. Pongámonos a igual distancia del uno i del otro extremo.

En este orden de ideas acepto la proposición que ha formulado el honorable Senador al principiar su discurso. Proponía Su Señoría que el Senado invitara a la Cámara de Diputados a nombrar una comisión, la misma que se ocupa del estudio de la lei municipal, para que, asociándose a la comisión de esta Cámara que informó la lei electoral, formulara a su vez un proyecto de lei en el cual se consultaran hasta donde fuera posible las medidas de libertad que Su Señoría propone.

En este sentido creo que la idea podría producir algún resultado. Pero no me imagino que llegaremos ni con mucho a alcanzar lo que Su Señoría pretende.

Es verdad que esa comisión tendría poco tiempo de que disponer para desempeñar su cometido, porque el proyecto de lei en discusión tiene carácter de urjencia i es menester que sea despachado en tiempo oportuno a fin que empiecen a correr los primeros plazos establecidos en el mismo para proceder a formar, con arreglo a la preseripción constitucional, los registros que han de servir para las próximas elecciones.

Sin embargo, de algún tiempo podría disponer la

comisión para estudiar, si no todas, algunas de las proposiciones presentadas por el honorable Senador. Podría esa comisión estudiar cómo está organizado el *township* en Estados Unidos, cuántos i cuáles son los funcionarios que desempeñan este servicio, qué atribuciones tienen.

Podría averiguar qué resultados produce la administración del *township*, que me parece no son en todos los casos tan hermosos como Su Señoría los ha pintado. Podría ir mas adelante en sus investigaciones i ver hasta qué punto podrían trasladarse a nuestra patria las instituciones de un pueblo de origen, de ideas, de relijión i de costumbres distintos a los nuestros. I si sucediera, como es probable, que la institución *township* americano no es trasportable a Chile, podría todavía la comisión llevar sus estudios a otro terreno, a las instituciones de España, que, por ser nuestra madre patria i un pueblo de nuestras mismas ideas relijiosas i costumbres, podrían implantarse en Chile. En ese terreno tendría la comisión un campo vastísimo de estudio; vería en las provincias del norte, que fueron ocupadas por largo tiempo por razas jermánicas, la comuna establecida en condiciones semejantes a las que ha descrito el honorable Senador de Talca, establecidas sobre la fuerza de expansión de los individuos, o por lo menos sobre la fuerza de resistencia de las localidades. En las provincias meridionales de España encontraría modelos en su jénero de colonias florecientes i populosas, i en esas colonias hombres poderosamente ricos, que habían conquistado su fortuna por medio del comercio, de las exacciones del pueblo, del monopolio de los trigos, etc., que se disputaban el título de pretores i que trataban de conseguirlo invirtiendo una parte de los millones que habían obtenido del pueblo en divertir al pueblo, edificando circos, teatros i templos.

El señor **Reyes** (Presidente).—Siento hacer presente al señor Senador que por haber llegado la hora debe levantarse la sesión. Pero, antes de levantarla, i para fijar los puntos del debate, me parece conveniente hacer presente al honorable Senador por Talca que no había comprendido bien que Su Señoría hubiese formulado una indicación precisa. Además, el acta de una de las sesiones pasadas contribuye a confirmar esta duda, porque dice que Su Señoría había insinuado la idea de invitar a la Cámara de Diputados para designar una Comisión mista especial que estudie el proyecto de lei de elecciones.

El señor **Irarrázaval**.—Principié, señor Presidente, formulando precisamente mi indicación.

El señor **Reyes** (Presidente).—Entonces, si al Senado le parece, podría entenderse previa esa indicación, i a ella se concretaría la discusión.

El señor **Secretario**.—Voi a leer esa acta, porque cuando se aprobó creo que el señor Senador de Talca no estaba presente.

Dice el acta:

«Entrando a la orden del día, se puso en discusión particular el informe de la Comisión de Constitución, Lejislación i Justicia sobre el proyecto de lei de elecciones, acordándose dar por aprobados los artículos acerca de los cuales no se hiciese observación; i considerado el artículo 1.º, el señor Irarrázaval. Senador de Talca, usó de la palabra para manifestar la conve-

niencia de que se organizara el poder electoral sobre la base de comunas o municipios independientes, e insinuó la idea de que se invitase a la Honorable Cámara de Diputados a fin de que, si lo tiene a bien, designe a su Comisión especial que actualmente estudia el proyecto de lei de municipalidades para que en unión de la de Constitución, Legislación i Justicia del Senado, consulten, de común acuerdo, en los proyectos de lei de elecciones i de municipalidades las disposiciones tendentes a organizar el poder local, que deberá tener por base la autonomía de la subdele-

gación i ser a la vez la autoridad llamada a formar el poder electoral».

El señor **Irarrázaval**.—Esa idea la formulé como indicación precisa.

El señor **Reyes** (Presidente).—Quedará entonces formulada en esos términos la indicación de Su Señoría.

Se levanta la sesión.

EDUARDO L. HEMPEL,  
Redactor.